



ctº 4

# DEMONSTRACION COMPENDIOSA, DEL DERECHO DEL COLEGIO de la Compañia de Jesus desta Ciudad, en la causa criminal con Don Martin de Vera; sobre el quebrantamiento de la denunciaci'on de obra nueua, en que se le mandó cessar.

Oterior es de los autos , y por tal se supone de su vista, que estando re-  
quetido, y apercibido el dicho D.  
Martin , para que por el termino  
de la ley sobreleyesse en la obra, q  
hazia en vnas casas , que facó de  
quejigos oy en asamientos frente del dicho Cole-  
gio; prosiguió sin embargo en ellas rebeldie, e inobedien-

te á la ley , al mandato del Juez, al juicio, y al derecho del Colegio, en tanto grado, que aun despues de la querella criminal continuo en dicha obra , menosprecian-  
dolo todo.

2. Notorio es asimismo ; que sin hazer caso del vedamiento del Juez, y de su apercibimiento, perficionó el cobertizo de dichas casas , rasgandole ventanas con sus balcones de hierro, de donde se vé , y registra lo mas secreto de la clausura de dicho Colegio , como es el quarto principal de la quiere ; y comun crugia de los Religiosos , lo interior de los apolentos de aquella fachada , la Capilla escusada donde se les dice Misa á los Religiosos , y se les hazen las Platicas , y se hazen otras funciones regulares ; y asimismo la roperia donde se assiste a coser : de forma , que sin grande indecencia , y sojuzgo no pueden estar en dichas piezas , como de la vista de ojos consta ; fol. 9. y de la justificacion de dicha querella , mediante lo qual pretende el dicho Colegio :

3. Lo primero , que por dicha inobediencia cometio el dicho D. Martin delito digno de ser castigado criminaliter con pena pecuniaria à arbitrio de la justicia , a que ha obligado solamente el averse dudado dello . Lo segundo , que especialmente en conseqüencia dello se le ha de imponer la pena , de demoler a su costa todo lo q consta por su declaracion labró despues de requerido . Lo tercero , y ultimo , que se debe mandar ejecutar la pena , sin embargo de lo principal , y sin darle audiencia , ni admitirle apelacion , sobre q para mayor aprobacion se fundará el derecho del Colegio en lo principal .

## PUNTO PRIMERO.

*Del crimen de la inobediecia, y su pena en general.*

4. Ruebase lo primero este delito por ley de las doce tablas, de que hizo memoria Cicer. lib. 3. de legib. y con él Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 3. à num. 15. la qual dice: *Iusta imperia sunt; iisque ciues modesti, ac sine recusatione parento: Magistratus nec obedientem novum ciu- mulca, vinculis, verberibusque coercuento.* La razon la pone el mismo Ciceron, porque *sine obedientia domus nulla, nec ciuitas, nec gens stare, nec rerum natura omnis, nec tutus mundus posset.* Y assi lo funda laté el P. Matq. en el Gouernador Christiano, lib. 1. cap. 18. §. 2.

5. Confirman este discurso Aristoteles, y otros de buenas letras, porque de la inobediecia á los Magistrados nace la confusion de la Republica, la desatención de los subditos, y la deformidad del gouernó; y por el contrario, la obediencia es la salud, y complemento de la hermosura de la Republica, por lo qual el Cordouez Seneca lib. de Clem. la llamó *Vinculum, per quod Respublica cohæret, ille spiritus vitalis,* que comprueban laté B. filico, dec. 10. num. 24. Mastrill. dist. cap. 3. num. 16. & 38. y el señor Larrea, alleg. 63. à num. 2. ad 9. para 1.

6. Ruebase lo segundo, porque con la inobediecia se desprecia no solo la ley, que es mutus Magistratus, a quien se debe obedecer, lib. ff. de legib. ibi: *Lex est, cui omnes debent obedire;* sino juntamente los mandatos de la justicia, que es Magistratus loquens, cuyo desacato

peña son mas en consideracion de la l. 33. tit. 4. par. 3 que dize: *It is fuerte cosa es despreciar el mandato de los juzgadores, que el de la ley por que juzgan.* Y por esta causa no puede remitir el Juez la pena de la transgrecion a sus mandatos, porque no debe permitir se atropelle su autoridad, y dignidad, *l'obseruandum. 19. ff. de offic. præsid. l. 1. ff. de postul. libr. Sive que dignitatis suendie, & decoris causa. Et l. 49. tit. 5. par. 1.* Laté có muchos Valerom de transf. tit. 4 quast. 7. num. 9. *Ex officio. præsid. l. 1. ff. de postul. libr. Sive que dignitatis suendie, & decoris causa. Et l. 49. tit. 5. par. 1.*

7. Pruebase lo tercero por la l. 2. §. si quis, ff si quis in ius vocat. non ier. donde se castiga con pena pecunaria la inobedienicia simple de la rebeldia in non comparendo; y la l. 8. tit. 7. par. 3. dize: *Que esto non deben fincar sin pena, porque desprecian el mandato de aquellos a quienes sien obedecer.* Y la l. 9. tit. 23. par. 3. dà la razon: *Porque rebeldia es como soberbia, o desden, o desmandamiento,* porque se comete crimen, como quier que fuese de desobediente en non cumplir lo que le mando el juzgador, segun dice la milicia ley, de que te debes; que no ay delito por leve que sea, quando te hagi muy graue la inobedienicia, assi el Reg. Recerter. dec. 500. num. 2.

8. La razon es clara; porque el inobediente à los mandatos del Juez turba su jurisdicion, por lo qual la debe el Juez defender pænali iudicio, como ej. iudida, ex i. unic. ff si quis ius dicent. non obtemp. Y esto califican el cap. 1. de offic. iud. de leg. cap. 1. de pan. in 6. cap. dilectio. 6. de sent. excom. in 6. cap. fin. 14. quast. 1. & cap. 2 & cap. quod super. 6. de maior. & obed. donde lo dice alsi la Gleff. verb. Obedienicia. Aviles, in cap. 3. prætor. verb. Jurisdicion, num. 3.

9. En 24. Mastrill. de indule. cap. 18. num. 3. y el señor Larrea, alleg. 64. à num. 10. & 20. vbi num. 22. dize: *Et non potest dubitari inobedientem turbare iurisdictionem eius, cui parere noluerit. quia dicunt iurisdictionem impedire, qui facta, aut verbo ei resistit.* Ita ille.

9. Por esta causa San Pablo en la Epistola 13. á los Romanos mandó, que *omnis anima sublimioribus protestatibus subdita esset;* porque *qui resistit potestati, Dei ordinacioni resistit;* con que convienen el cap. 2. de censib. cap. prodest. 4. 23. quest. 5. & cap. qui resistit. 97. 11. qu 3. En cuya comprobacion, y exornacion juntó muchos lugares de las diuinias Letras Basílico. Crimin. dec. 10. num. 27. donde dice, que el faltar a ello es *adversare praeceptis Christi, Apostolorum, & omnium Sanctorum Patrum; & nihil prius in Euangeliō, aut ab eius praeconibus, ac Magistris Apostolis nobis Christianis & chemoniis inculcatur, quam obedientia Magistratum,* &c. Ita ille.

10. Pruebase lo quarto, porque si solo la simple inobediencia turba la jurisdicion del Juez, como se ha fundado, y es delito punible, à fortiori lo será quando se turba, y usurpa, como en este caso, que tocando al Juez la licencia para labrar, y el remitir la denuncia, la rompió el dicho Don Martín, y de su autoridad se tomó la dicha licencia, y fue Juez en su caula contra prohibitionem, l. pen. & l. fin. ff. ad leg. l. l. de rei priuili. l. extar. 13. ff. de eo, quid mat. caus & l. conic. C. ne quis in sua caus. &c. & l. 14. tit. 14. par. 5. vbi Greg. Lopez, Gloss. 3. y Basílico, dict. dec. 10. num. 25.

11. Porque esta materia no quede á la creencia de

de argumentos , y discursos generales ( aunque los alegados eran muy suficientes) se prueba en terminos el ser delito punible , de ser edicto penal el de la denunciaçion propter contemptum prætoris ; y esto dà a entender la l. iuris gentium n. 7. §. si pasciscatur. 14. ff. de part l. 1. §. 2. & seq. & toto utr. ff. quod vbi. aut clam. & l. stipulatio. 21. §. 1. ff. de nou. oper. nunc. Y por ser in odium offendentis eum in non parendo, ad l. sed, & si prætor. 26. §. sed, & si. ff. ex quib. caus. maior. l. 1. §. quod autem, ff. de aleator. & cap. 1. de appell. in 6. Así la addicion ad Bartol. in l. cum novum. 22. vbi Jas. num. 3. idem Jas. in l prætor. 20. num. 11. & 12. ff de nou. oper. nunc. Pacian. conf. 164. a num. 92. ad 96. dicens: Posse compelli pecunia-ria pena, & etiam per capturam. D. Salg. de reg. prot. par. 2. cap. 8. num. 49.

## PUNTO SEGUNDO.

*De la pena especial de esta inobediencia.*

12. Justado el ser delito punible, se sigue el fundar la pena, que en derecho le correspon-  
de, y segun el comun Civil , Canonico , y  
Regio , es deberse demoler a costa , y perdida del in-  
obediente, todo lo que libró despues de denunciado,  
y vedado. Consta así por el Derecho Civil , ex l. de  
pupilla. 5. §. si quis ipsi. & l prætor. 20. §. 1. ff. de nou. oper.  
nunc. Y esto aunque tenga, o quiera mostrar derecho  
para la fabrica, l. 1. §. sed si is, l. non solum. 8. §. sciendum;  
& dict. l prætor. 20. §. ait præter. ff. eod. ibi: Sine iure factum  
est,

est siue non iure factum est. Et l. 1. §. 2. ibi: Et parum re-  
fere virum ius habuerit faciendi, &c. ff. quod vi. aut clam.  
ab. 13. Por el Derecho Canónico lo calificaron el  
Papa Lucio III. & Inocencio III. ille in cap. 1. ibi:  
*Fraternitate me mandamus, quae cenus diligenter considerans,*  
*quod post nunciacionem noui operis siue iure, siue iniurie aliquid*  
*construatur legalibus debeat constructionibus demoliri.*  
*Hic in cap. 2. de nouo operi nunc.* Y por Decreto Regio  
consta in l. 8. tit. 32. par. 3. ibi: *Ca tan gran fuerça ha este*  
*vedamiento,quier se faga con derecho ó non, que si aquél que*  
*faze la labor fuere rebelde, non queriendo dexar de labrar*  
*despues que le fuere vedado, que roto lo que y adelante la-*  
*brare, que lo debe el juzgador fazer derribar a costa, y amis-*  
*sion de aquél que mando fazer la obra.*

14. Aunque son tan expressas estas disposiciones  
de derecho, con todo no se puede escular su com-  
prueba, en que es singular, y muy conforme à las pa-  
labras de la ley de partida la Gloss. verb. *Iniuria, in dict.*  
cap. 1. de nouo operi nunc. ibi: *Tanta est enim vis denunciatio-*  
*nis, ut si aliquid fiat post denunciationem ante remissionem,*  
*vel fidei iussionem de opere demoliendo, etiam si in habeat*  
*adificandi in totum debet demoliri.* Assi tambien con las  
Glossas Acurias, y continuo de los DD. refiriendo a  
Aretino, y a Tuscho, lo dice Ciajlin. par. 1. contro. cap.  
30. à num. 5. ita: *Quod adeò virum est, ut adificatum post*  
*nunciacionem debeat imprimis demoliri ante qua nunciatus*  
*audiat, siue iure, siue non factum sit adificium.* Ita ille.

15. Esta resolucion es la comun de todos los Au-  
tores mas clasicos antiguos, y modernos del Reyno, y  
fuera

fugera del, como se verà de Jas. in l. 1. ff. de nou.oper.nunc. num. 20. Grat. tom. 2. cap. 384. num. 14. Ant. Gom. in l. 46. Taur. à num. 33. D. Pichar. in §. in summa. 1. inst. de iure. cap. 8. à num. 302. P. Molin. tom. 3. tr. 2. disp. 706. num. 2. Y el P. Fragos. tom. 1. de reg. Recip. par. 1. lib. 7. disp. 21. num. 18. que dice: *Quod si opus progrederiatur post sequestrum factum, absque auctoritate Magistratus ad illam potestatem habentis, auctor aedificij penam incursum solbet, & opus a sequestro intumato erectum diruetur, quamvis dominus aedificij offendat de iure illud fieri posse.* Ita ille.

16. Ni puede relevar de dicha pena el que hubiese ofrecido fiança de demoler, y que estando prompto a darla, pudo impune proseguir la obra quasi remissa nunciacione, ad l. de pupillo. 5. §. si quis qui. & l. praeator. 20. §. si quis paratus, ff. de nou.oper.nunc. Porque se responde, que en los tres meses no tiene lugar, aun que se ofrezca, l. c. vnic. C. de nou.oper.nunc. & cap. fin. eod. Como expresamente lo tiene diluido la l. 9. tit. 32. par. 3. Mucho mas quando el que denuncio contradice la admission, y se ofrece a probar in continentia su derecho per hodie conflat, hodie agatur. Esta es disposicion clara del cap. 3. eod. tit. que con varias decisiones, y dictámenas siguen todos. Así Jas. in l. 1. §. hoc edictio, num. 19. & l. praeator. 20. §. sine aut. m. num. 5. eod. tit. Ant. Fabr. in suo Codic. lib. 8. tit. 5. defin. 3. Polth. ref. 137. num. 1. & 2. que dice: *Quod ita servatur, practicatur, & sicut iudicatum.* Ciarliu. did. cap. 30. num. 16. Ant. Gom. in dict. l. 46. Taur. num. 34. El doctor Pichar. dict. cap. 8. a num. 306. y el P. Molin. tom. 3. dict. dict. sp. 706 num. 45.

Tam-

17. Tampoco puede caufar reparo el parecer cosa iniqua, que las dispositioues de derecho alegadas manden, que se execute dicha pena, aunque la denunciacion sea injusta, y el dueño de la obra quiera mostrar su derecho, y que no se le aya de oír sobre ello, como exprese consta de las leyes citadas num. 12. por lo qual fue comun opinion, que se debia tener en tal caso por remitida la denunciacion, y por ello que impune se podia proseguir la obra, pues alioquin leges fuissent iniquæ si talem evidentem iniustitiam admitterent, como lo opone con dicha comun Ciarlin. *dict. cap. 30. à num. 7. de qua D. Pichar. dict. cap. 4. & num. 249. sup.*

18. Porque abstrayendo de que en nuestro caso no tiene lugar esta dificultad, por ser claro el derecho del Colegio, como se fundará en el punto tercero, y por ello justa su denunciacion; se responde, que la comun de qua Ciarlino, verdaderamente es falsa in punto iuris, porque resisten expresamente el Derecho Ciuil, Canonico, y Regio; ni debe contuibat la razon de que seria mandar vna cosa iniqua, y querer que las leyes fomentassen vna injusticia evidente; porque a esto satisface, que el que labra despues de prohibido, ya no labra con derecho, sino contra la ley, aunque lo tenga en lo principal, porque por la indebidencia, y el menosprecio del Juez, no puede ser ondo: asfi es clara la l. 1. §. sed si is cui ff. de nou. oper. nunc. Y comodixo el Consulto in l. 1. §. & parvi. ff. quod si, aue clam. Theri enim suum ius debuit, non iniuriam comminisci.

Y para que saltem ex aequitate se admitiesse la comun, que refiere Ciarlino, avia de ser injusta la denunciaciōn vel per evidentiam facti, vel iuris notorietatē Bart. *conf. 64. vol. 1.* Alex. *conf. 107. num. fin. vol. 3.* y Barbae, *conf. 52. col. 3. vol. 4.*

19. Respondo alsimismo, que á la manera que dispuso el Derecho, que la excomunion etiam iniusta erat timenda ( no porq; siendolo ligasse en la verdad, sino porque mientras el Juez no declare el ser injusta, y nula, obliga a que se guarde, sin que se pueda decir, que en ello procede injustamente el Derecho Canonico, que dispone se tema, y guarde; ) así tambien quisó el Derecho, que se temiese la denunciaciōn, siue iure, siue iniuria facta, hasta que el Juez declarase el ser injusta, y no obligatoria, y la remitiesse, y diesse la licencia para labrar; y esta, a mi juicio, es la mejor inteligencia, por ser la mas conforme á las disposiciones de Derecho alegadas, como se vè claramente, *ex l. 1. §. sed si is, ibi: Ante remissionem, &c. l non solum. 8. §. sciendū, & l pr. stor. 20. §. 1. ff. de nou. oper. nunc.* Porque en tal caso, etiam incidit in interdictum, quod vi aut clam. *l. 1. §. 2. & l. si alius. 7. §. ait Iulianus, ff. quod vi, aut clam.* Laté Ciarlin, *dilect. cap. 30. à num. 11. y el P. Molina, dilect. disp. 706. num. 46.*

20. Tandem, no es de atender el permiso, que se quiere suponer: Túm, porque no consta: Túm, porque si fuese cierto, siendo extrajudicial no valdria, pues no lo diò como Juez, sino como particular: Túm, porque contradicha la remission con la fiança, ni judicial-

cialmente podia permitir la obra en el termino de los tres meses, ex iuribus sup. num. 16. Tum etiam, por que la licencia ha de ser expressa in actis, y dada con conocimiento de causa, para que la denuncia quedé remitida, como el Derecho dispone, alias no es de atencion, ni se puede dar. Jas. in l. si opus. 16. à num. 1 ff. de nou. oper. nunc. Avend. in diccionar. verb. Labor nueva, y el señor Pichar. sup. cap. 10. à num. 336.

### PUNTO TERCERO.

#### *De la ejecucion de la pena, y derecho del Colegio.*

21. **N**O solo, como se ha fundado, se incurrió en la pena de averse de demoler todo lo labrado despues del vedamiento; sino que se ha de executar assi, sin embargo de apelacion, sobreseyendo en lo principal, aunque el demandado quiera mostrar su derecho; porque no debe ser oido, y se ha de proceder sin dilacion, y por compulsion, y aparte de denegata super iure ædificati audientia: ainsi expresse la l. 1. §. sed si is cui. l. pratis. 20. §. 1. ibi: *Destruire cogitur; & l. stipulatio. 21. §. 1. ibi: Destrucere compelletur ff. de nou. oper. nunc.* Ant. Gom. 2. var. cap. 10. num. 22. D. Pichar. in dict. §. 1. cap. 2. à num. 212. & cap. 8. num. 299.

22. De que se convence quan contrario es a todo derecho el articulo, que se intentó para que se procediese, y determinasse en el juicio Civil, que pendia, y se repeliese la querella que diò el Colegio, quando

*ex tot iuribus, & auctoritatibus de todo el punto precedente; consta que dicha querella causa el que se le deniegue la audiencia al inobediente, y por ello la apelacion, segun se ha decidido: optime Ant.de Amatis, dec.64. à num.6. ad 9. Gail.lib.1. obs.16. à num.1. Cevallo. de violen. quæst. 141. el señor Salg. de reg. prot. par. 1 cap.8. à num.36. & 45. & cap.12. à num.6. y Zypæo.lib.2 Resp. Canon. Resp. 2.num.3.*

23. Ni se opone a esta resolucion el *cap. significan- cibus. 3. de nou. oper. nunc.* del qual consta, que la apelacion á sententia de demoliendo opere, obra ambos efectos, y suspende su ejecucion, porque la inteligencia verdadera de dicho texto, es la que en los lugares citados refiere con muchos el señor Salgado; nempe, quando se pronuaciò super indicio principalis denuncia- tionis; no empero quando se manda derribar lo labrado spræcta denunciatione, porque entonces es por pena de la ley ob contemptum indicis, en que no suspende la apelacion; assi porque al que se le deniega la audiencia, no se le admite la apelacion, como porque esta no tiene lugar contra el precepto expreso de la ley. Assi en terminos desta exposicion con el señor Salgado, Agust. Barbos, *in collect. dict. cap. 3. num. 4. tom. 3 tit. 32. lib. 5.*

24. Porque todo lo dicho en estos dos puntos queda asiançado, y sin el menor escrupulo para la ejecucion de la pena, se hará demonstracion de el claro derecho, que el Colegio ha tenido para su denuncia- cion; advirtiendo para ello, que se puede controuertir

el punto, ó en terminos del Derecho Regio, ó solo de el comun Civil, y Cessareo, en que al Padre Thomàs Sanches le parecio mas probable la opinion, que negò la extencion del priuilegio de los Monasterios de Monjas à los de Religiosos, autoridad de que se ha hecho de contrario mucho aprecio, por ser escriptor de la propria Religion, y en que aliquando iudicauit Rota, quæ aliquando rotat, de qua ferentil. ad Berat. per. 2. dec. 631. num. 28. & ita P. Sanch. lib. 1. conf. mor. cap. 5. dub. 9. à num. 14. ubi num. 17.

25. Aviendose, hoc supposito, de tratar, y determinar el punto segun el Derecho Regio, tengo por improbable la defensa contraria, porque no le assiste Autor, ni aun el P. Sanches, porque alli mismo en el num. 14. sigueante dize, que las conclusiones que antes puso, no proceden hodie en nuestro Reyno por la l. 25. art. 32. par. 3. por disponer, que la obra sea guardandose toda vía, que non descubra mucho las casas de sus vecinos; la qual ley dize Gregorio Lopez, seguido del P. Sanches, ser notable en restriccion del derecho comun, y por tal la notan Parlad. lib. 1. quer. cap. 15. num. 3. Ceuall. com. par. 4. quæst. 897. num. 431. P. Molin. com. 3. de iust. & iur. disp. 709. num. 3. ipse P. Sanch. dict. cap. 5. dub. 9. num. 18.

26. Ni le era posible a tan grande Autor dezir, ni sentir otra cosa en nuestro Reyno a vista de dicha ley de partida, siendo, como es, llana disposicion de derecho, que donde ay ley, ó estatuto especial, que dà forma á las fabricas, se ha de juzgar por el, como exp-

preſſamente lo prueban la l. qui luminibus, i i. ff. de ſer-  
vit. & r. b. pred. l. i. C. de ſervit. & aqua. & l. ex quo. i 2. §. i.  
C. de adiſ. priu. y esto es ſin entrarnos en la prohibicion  
de ventanas de claro a claro, y de balcones, de quibus  
in l. 8. sit. 7. lib. 7. Recop. Pheuo. tom. 1. dec. 73. à num. 6. &  
**P. Molin. diſt. diſp. 706. num. 13. ad med.**

27. Pero quando ſin embargo deſto ſe huiiera  
de resolver la queſtion en terminos del derecho co-  
mun, ſe debia deſir lo proprio ( ſalva pace Rotæ, &  
contrariæ opinionis Doctorum ) porque el principal  
motiuo de no aver texto Canonico, en que conſte del  
priuilegio, para que ſe pueda extender a todas las  
Religiones, es incierto, reſpecto de que Bonifacio 8.  
tratando del recato de la clauſura regular, diſpoſo  
cerca de las viſtas de Religioſas, deberſe prohibir: *Uſ-  
ſic à publicis, & mundanis conſpectibus separatae omnino fer-  
vire Deo valeant liberiſus.* Ita in cap. i. de ſtat. reg. in 6. que  
es el texto Canonico expreſſo para el priuilegio de  
los Conuentos de Religioſas, de quo cum multis Ua-  
laſco de priuil. mis. pers. par. 3. queſt. 8. à num. 2 12. y F. Ja-  
cinto Laynes, tom. 3. rer. reg. tr. 2. queſt. 8. ex num. 1. &  
per totam.

28. De aqui ſe infiere aver legitima cauſa para  
extender el dicho priuilegio à los demás Conuentos  
de Religioſos, pues conſta del texto citado, que el di-  
cho priuilegio no ſe fundó principalmente, y como  
en motiuo unico, y final en la razón de honestidad de  
el lexo, ſino en el recogimiento de la clauſura regular:  
*Uſ separatae à mundanis conſpectibus omnino fer-  
vire Deo*

*valeant liberiūs.* Y despues pone la otra causa como coadjuvante , y militando la propria razon, respecto de la clausura, etiam Religiosorum, vt quieti, & solitudini eorum in Deo serviendo consulatur, ex cap. plancuit.8. & cap. qui vere. 12. 16. quæst. 1. & cap. luminoso. 7. 18. quæst. 2. No hallo fundamento, que obligue a negar dicha extencion ex ratione, cap. fin. 12. quæst. 2.

29. Confirmase por la l. quicunque. 17. C. de operib. publ. en que al Palacio Real se le concede el priuilegio ne à domibus vicinis secreta eius videantur , quia expedit Reipublicæ , ne secreta Regia extrutenter; luego siendo como es, mas priuilegiada la Iglesia, por ser Palacio de la Magestad diuina , & domus Orationis eius, & per consequens mas digna de prerogatiwas su clausura, lo que va de ser el uno lugar profano, y el otro Religioso dedicado a Dios; no puede aver razon legitima ( etiam stando in iure communij ) para negarle al lugar Religioso lo que se concede al Palacio Real, siendo las Religiones tan priuilegiadas, respecto de qualesquiera fabricas , que les caulen perjuicio , è indecencia, ex dilt. cap. 1. & 3. de n.u.oper. nunc. & l. 24. eit. 32. per. 3. donde Gregorio Lopez en la Glff. 3. hizo el argumento,

30. Que por estas, y otras muchas causas no proceda, respecto de todas Religiones, la regla in l. 4. l. uo eo. 9. l. luminibus. 11. & l. lumen. 16. ff de ser. vrb. præd. & Latus, 8. C. de ser. & aqua. Y que no solo sea mas probable, pero mas comun, y mas cierta la fenteria que seguimos, consta de la Rota, apud Burat. dilt. dec. 631.

à num. 22. & 24. Boer. dec. 320, num. 9. par. 2. donde concluye: *Sed primum communius, & verius, ac honestius est. Ita ille, y Cabed. dec. 152. à num. 1. par. 1. Rouite. dec. 92. & alij á Capicio Latro. dec. 157. à num. 22. par. 2.* que en semejante disposicion á la de Bonifacio 8. dice: *Propterea ex identitate rationis suae ampliata, nam cū loquatur de Monialibus, suit indicatum procedere etiam respectu Monasteriorum Religiosorum masculorum. & sic virius que sexus. Et num. 24. dize: Et hoc honestatis, & Religiosi- nis favore. Ita ille.*

31. La misma resolucion han seguido los Autores mas clasicos, y con ellos los escriptores de la Compañia de Jesus, no obstante el sentir del P. Sanch. Assi con Guido Papa, Riccio, Franchis, Capiblanca, Portel, Tapia, Tero, Nouario, Lezana, Molina, dict. disp. 706. num. 6. Layman. tom. 1. Theol. mor. lib. 3. tr. 4 cap. 17. §. 5. num. 34. vers. Alter. y otros Fr. Jacinto Laynes, tom. 1. rer. regul. er. 2. de priu. Mon. par. 2. quest. 12. à nu. 1. que lo afirma por cierto , ibi: *Certum est, quod seculares prohibentur erigere excelsas domus prope Monasteria Religiosorum, vel faminarum, ne videnti facta fratrum, vel fororum. Ita ille, y tamb. tom. 3. ab iur. Abbat. disp. 5. quest. 2. num. 4. ibi: A quibus prospicere interiora claustra connen- ens, tam Monachorum, quam Monialium, &c.*

32. Ni se debe atender la vulgaridad ( aunque antigua ) de aver calle de por medio, porque ni ley, ni fundamento ha tenido; antes de la l. 25 tie 32. par. 3. se convence lo contrario , y assi refutan todos tal consideracion , in casu Capicio Latro. dict. dec. 157. num. 24.

Tam-

Tambur. dict. quæst. 2. num. 3. Cyriaco. lib. 2. contr. 221.  
num. 4. P. Sanch. dict. cap. 5. dub. 9. num. 19. Y Fr. Jacint.  
Laynes, dict. com. 3. tr. 2. quæst. 8. num. 9. ibi : Quia hoc di-  
ctum nullo iure probatur, sed potius conetur arium fuit decis-  
sum: nempe, quod etiam si recta sit intermedia adhuc tamen  
cogatur quis ad claudendum suas fenestras. Ita ille.

33. Ni la consideracion de tener la dicha casa mas  
antigua que el Colegio, porque tal no consta, ni pue-  
de constar; quando la que se ha labrado ha sido saca-  
da de edificios, y se le ha mudado à la antigua toda  
la forma, con que es nueva casa, y obra, t. r. §. opus, &  
seq. & l. p. stipulatio. 21. ff. de nou. oper. nunc. l. inter stipulan-  
tum. 83. §. sacram ff. de V. O. l. 1. ff. de via publ. l. 3. §. reficere,  
ff. de ieiun. art. que priu. l. 1. tit. 32. par. 3. Jas. in dict. l. 1. §. si  
quis. adific. num. 6. Amatis. dict. de c. 64. à num. 36. Mantic.  
dec. 163. nu. 4. Grat. cap. 84. à num. 16. & 19. D. Melchor  
de Ualenzi. lib. 2. illusfr. tr. 1. cap. 2. à num. 5. el señor Pi-  
char. dict. §. 1. cap. 6. num. 270. Fr. Jacinto Laynes, dict.  
quæst. 8. num. 11. y Pasqualig. quæst. Canon. cent. 3. quæst.  
220. num. 3.

34. Tampoco es de atencion el reparo de lo que  
se pidió por parte del Colegio en su peticion, fol. 11,  
sobre que de contrario se ha formado articulo, para  
que se repela la querella, y se continue en el juicio de  
la denunciacion Civil; porque se responde, que no  
tiene el menor fundamento en derecho, pues quando  
el dicho pedimento no se hiziese con la protesta, y  
reserva para la pena del quebrantamiento de la de-  
nunciacion, como del contra, y se tuviessse por nueva.

denuncia<sup>ción</sup>, no perjudicaría à la acción de la primera, que se menosprecia; laté Jas. in l. procurator. 13. §. si dominus, ff. de oper. non nunc à num. 5.

35. De todo lo qual concluimos, que siendo, como es, claro, y evidente el derecho del dicho Colegio por el registro grande, que consta de la vista de ojos, y que en el juicio principal se justificará plenísimamente, no puede tener la parte contraria la menor escusa para el incurso de la pena en lo labrado spræta nunciatione, pues en ello, como dixo Amatis. dict. dec. 64. num. 13. Sic offenditur lex, iudicium, iudex, & pars; y así se puede esperar, que en todo se determine a fauor del dicho Colegio. Salva, &c.

Lic. D. Luis de Salvatierra.



